



# Resolución de Secretaría General

N° 0106-2016-MINAGRI-SG

Lima 21 de setiembre de 2016

**VISTO:**

El Informe N° 0111-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 019-2014-MINAGRI-CPPAD, recepcionado por la Secretaría General el 11 de febrero de 2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINAGRI, remite el Informe N° 002-2014-AG-OA-UPER/LPC, de fecha 07 de febrero de 2014, emitido por el abogado Luis Palma Castilla, Abogado de la entonces Unidad de Personal - UPER de la Oficina de Administración del MINAGRI, donde informa que existen documentos faltantes que difieren de lo expresado en la entrega de cargo presentada por el señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova, ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando se disponga la evaluación de las responsabilidades administrativas del citado ex servidor;

Que, con Resolución Ministerial N° 0181-2014-MINAGRI, de fecha 08 de abril de 2014, modificada con Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, se reconstituye, entre otras, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova, ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



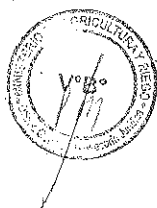
Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: 1) los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, 3) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El numeral 7. Reglas Procedimentales y Reglas Sustantivas de la Responsabilidad Disciplinaria, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su numeral 7.1 Reglas Procedimentales: a los Plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido*





# Resolución de Secretaría General

N° 0106-2016-MINAGRI-SG

Lima 21 de setiembre de 2016

por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, en cuanto a la toma de conocimiento de las denuncias provenientes de una autoridad de control, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 1299-2015/GPGSC, de fecha 26 de noviembre de 2015, que “(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha precisado que esta se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, no habiéndose establecido un plazo de prescripción distinto al señalado en la LSC y su Reglamento General (es decir, un año calendario después de esa toma de conocimiento) que afecte los principios de legalidad y debido procedimiento”;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

“3.10 (...) se advierte que desde la fecha en que el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a este Ministerio el Oficio N° 019-2014-MINAGRI-CPPAD recepcionado el 11 de febrero de 2014 por la Secretaría General, que contenía el Informe N° 002-2014-MINAGRI-OA-UPER/LPC emitido por el abogado Luis Palma Castilla Abogado UPER de la Oficina de Administración del MINAGRI, no se culminaron las acciones correspondientes a fin de evaluar y determinar la comisión de presunta responsabilidad administrativa del Sr. Anatoly Renán Bedriñana Córdova como ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. **Encontrándose a la actualidad prescrito la posibilidad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el referido ex Presidente**, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año (01) computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el Oficio N° 019-2014-MINAGRI-CPPAD, de conformidad a lo establecido en las normas glosadas precedentemente”;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “IV CONCLUSIÓN”:

“4.1 (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el Sr. Anatoly Renán Bedriñana Córdova, por los hechos expuestos en el Informe N° 002-2014-MINAGRI-OA-UPER/LPC emitido por el abogado Luis Palma Castilla Abogado UPER de la Oficina de Administración del MINAGRI y remitido a través del Oficio N° 019-2014-MINAGRI-CPPAD del 11 de febrero de 2014, se encuentra prescrita.



*"4.2 (...) la prescripción debe ser declarada mediante Resolución del Titular de la Entidad."*

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova (ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios), comprendido en el Informe N° 002-2014-AG-OA-UPER/LPC, referido a la entrega de cargo del señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova, en su calidad de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Anatoly Renán Bedriñana Córdova, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Artículo 4.-** Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, de conformidad con sus funciones, proceda a su custodia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, precedente.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Secretario General (e)